



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03877-2007-PA/TC
PUNO
JULIA APAZA CAMPOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Cusco, a los 25 días del mes de octubre de 2007, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Julia Apaza Campos contra la sentencia de la Sala Civil San de Román - Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 201, su fecha 10 de mayo de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de febrero de 2006 la recurrente, alegando la vulneración de sus derechos constitucionales de defensa y al debido proceso, interpone demanda de amparo contra doña Diane M. Enríquez Neira, en su calidad de Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Provincial de San Román, con el objeto de que se repongan los hechos hasta el estado de notificársele con la Resolución de Alcaldía N.º 0804-99-MPSRJ/A, se garantice su derecho a la defensa en el proceso coactivo de demolición que le sigue la Municipalidad Provincial de San Román en el expediente N.º 01-2000 y se disponga la suspensión del referido procedimiento coactivo.

La Procuradora Pública de la Municipalidad Provincial de San Román contesta la demanda aduciendo que la recurrente no tiene legitimidad para interponer la presente demanda, por cuanto el bien inmueble a que hace referencia es de propiedad municipal.

La Ejecutora Coactiva de la Municipalidad Provincial de San Román contesta la demanda señalando que, en mérito a la Resolución de Alcaldía N.º 0804-99-MPSRS/A, se dispuso la demolición forzada del inmueble, y que contra dicha norma la accionante interpuso recurso de reconsideración, el cual fue declarado improcedente mediante la Resolución de Alcaldía N.º 893-99-MPSRJ/A, su fecha 22 de diciembre de 1999, la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

misma que, al no ser impugnada, quedó consentida, procediéndose a exigir coactivamente a la recurrente el cumplimiento de la obligación de desocupar y demoler la construcción precaria levantada en plena vía pública.

El Primer Juzgado Mixto de la Provincia de San Román - Juliaca, con fecha 22 de diciembre de 2006, declara infundada la demanda por estimar que no se ha llegado a establecer que se haya vulnerado los derechos constitucionales invocados en la demanda, debido a que la accionante, al haber impugnado la resolución de alcaldía que supuestamente le producía agravio, hizo uso de su derecho de contradicción, lo que descarta estado de indefensión alguno.

La recurrida confirma la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto suspender el procedimiento coactivo de demolición seguido por la municipalidad emplazada en el expediente N.º 01-2006, debiendo dicho proceso reponerse a la etapa de notificación de la Resolución de Alcaldía N.º 0804-99-MPSRJ/A, la cual, a decir de la recurrente, no le fue notificada.
2. Según consta a fojas 84 de autos, la recurrente, con fecha 14 de diciembre de 1999, interpuso recurso de reconsideración contra la cuestionada Resolución de Alcaldía N.º 0804-99-MPSRJ/A; es decir, no sólo tuvo conocimiento de la referida resolución sino que, ejerciendo su derecho de contradicción, impugnó dicho acto administrativo; siendo así, resulta de aplicación el artículo 27.2 de la Ley N.º 27444, del Procedimiento Administrativo General, que establece que

“También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. (...)”.

3. En consecuencia, no habiéndose acreditado la violación de derecho constitucional alguno de la recurrente, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



EXP. N.º 03877-2007-PA/TC
PUNO
JULIA APAZA CAMPOS

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)